

Recurso de apelación contra sentencia Rad. 2021-00042-00

Pérez & Marrugo Consultores Empresa de Abogados <perezmarrugoconsultores@gmail.com>

Lun 14/08/2023 3:39 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ <sebasmanosalva10@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

Recurso de apelación Rad. 2021-00042-00.pdf;

Cartagena D. T. y C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Doctora,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Tipo de proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-00042-00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DASALUD
Asunto:	Recurso de apelación contra sentencia.

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del C.S. de la J., apoderado judicial del Departamento de Bolívar; por medio del presente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2023, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,



Uriel Ángel Pérez Márquez

at Pérez & Marrugo Consultores

A Centro, sector La Matuna, edificio Concasa of. 803,
Cartagena, Bolívar

M 313 8475108 - 300 5977720

E perezmarrugoconsultores@gmail.com

Create your own [email signature](#)



Cartagena D. T. y C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Doctora,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Tipo de proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-00042-00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DASALUD
Asunto:	Recurso de apelación contra sentencia.

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del C.S. de la J., apoderado judicial del Departamento de Bolívar; por medio del presente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2023, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

La doctrina y en especial el texto de la Universidad Libre llamado “aspectos jurídicos y tributarios de la factura como título valor”, el cual se puede consultar en la web, establece, una clasificación de los presupuestos que deben contener las facturas cambiarias, a saber;

Inexistencia del título ejecutivo:

a. Previa existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios; aunque se trate de un contrato verbal o escrito, o de operaciones a crédito o de contado;

b. Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio: Se debe dejar constancia en la misma factura sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2o, Ley 1231 del 2008).

Además del contrato que dio origen a la expedición de la factura, y como quiera que, en el cuerpo de las mismas, no se registró o acreditó la prestación de los servicios facturados, la



parte ejecutante, debía aportar junto con las mismas, prueba de haber realizado los procedimientos que alude, es decir, el TITULO EJECUTIVO, para este caso, es COMPLEJO.

En línea con lo anterior, en reciente jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado una postura frente a la acción cambiaria derivada de títulos ejecutivos como las facturas, originadas ocasión de la prestación de servicios de salud, como se cita:

Al resolver una impugnación en contra de un fallo de tutela dictado por esta Sala dentro de la acción incoada por Seguros del Estado S.A. en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de primera instancia por considerar que el juzgado accionado incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente jurisprudencial al resolver el objeto de la litis bajo la premisa de que “para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas, en este caso por el beneficiario del servicio, sin que sea necesario exigir documentos adicionales como por ejemplo la constancia de que los servicios médicos que se cobran hubiesen sido debidamente prestados, máxime si aquélla no pretendió cobrar un título complejo, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.” Por lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró que “por ostentar la condición de «complejo», aquellas (refiriéndose a las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud) deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”¹

En dicho fallo el máximo órgano de la especialidad civil agregó que “la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

En ese sentido, ante la existencia de una normatividad especial, para el caso de las facturas de cambio por prestación de servicios de salud, sus requisitos deben estudiarse teniendo en cuenta lo en ellas dispuesto, lo cual las hace un título ejecutivo de carácter complejo.

Por tanto, al descender al caso concreto al revisar la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue se tiene que las facturas que son báculo del recaudo emanaron de la prestación de servicios de salud, así como el suministro de medicamentos ordenados dentro de la atención hospitalaria tal como se desprende de todos los documentos aportados por el ejecutante.

En ese sentido, es factible concluir que no se trata de una simple relación mercantil, sino que la relación contractual entre las partes procesales ostenta un carácter especial que encuentra sustento en el derecho fundamental a la salud y, por tanto, deberá regirse por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira.



las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1434 de 2011, el Decreto 3260 de 2004 y lo previsto en los artículos 21 a 25 del Decreto 4774 de 2007.

7.12 Bajo esos derroteros, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 reza que:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En tal virtud, mediante Resolución 3047 de 2008 “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007” el Ministerio de la Protección Social dispuso en su artículo 12 que:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Así pues, por ejemplo, cuando se trata de procedimientos terapéuticos ambulatorios dicho anexo especificó los siguientes soportes:

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

En el mismo anexo técnico viene definido el literal D de los soportes así:

“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”

Por su parte, para definir si el soporte enunciado en el literal C denominado “AUTORIZACIÓN” pueda excluirse, a veces de lo dispuesto en el literal E de dicho anexo, es necesario remitirse al acuerdo de voluntades que para el caso estará contenido en el respectivo contrato que es el negocio del cual subyace la obligación, lo cual hace inferir que el contrato suscrito entre el ejecutante y la entidad territorial forma parte del título ejecutivo complejo.



Así mismo no podemos perder de vista que el ente territorial demandado respecta, la Ley 715 de 2001 dispuso que:

“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(...)

43.2. De prestación de servicios de salud”

Por lo que se hace innegable que, conforme al precedente jurisprudencial citado, estamos frente a un título ejecutivo complejo que se conforma por el contrato celebrado entre las partes, las facturas de venta que derivaron de la prestación del servicio de salud y los soportes contenidos en el anexo técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Visto lo anterior, y al encontrarse que las facturas aducidas no cumplen con todos los requisitos para servir de títulos valores, deberá revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, declararse probadas las excepciones propuestas.

- **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

De otra parte, observa esta orilla procesal la procedencia de un eventual control de legalidad por parte de la segunda instancia, en el entendido en que es dable manifestar la falta de jurisdicción como primera causal de nulidad señalada en el artículo 133 del C.G.P.

En ese sentido, ha doctrinado el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código general del Proceso Parte General, pág. 921 que “(...) la falta de jurisdicción o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el CGP como un motivo de nulidad insaneable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar, pero conservando validez lo actuado con anterioridad, lo que es correcto, porque antes como consecuencia de ella y sin miramiento alguno se deja sin valor todo lo actuado dentro del proceso afectado por la irregularidad, por el hecho de corresponder a otra rama, aspecto que ha variado por entero.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la entidad demandada es el Departamento de Bolívar, por lo que vale la pena indicar que “el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público.”²

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1096 de 2001.



que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el artículo 297 del mencionado compendio dispone en su numeral tercero que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Con base en lo dispuesto en las mencionadas normas, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto Nro. 094 del 1 de febrero de 2023 al dirimir un conflicto de jurisdicciones zanjado entre un juzgado administrativo y uno civil, declaró que la competencia para el conocimiento del asunto allí planteado estaba en cabeza del juzgado administrativo por considerar que “frente a conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos para el cobro de facturas cambiarias, en virtud de las normas citadas, en el Auto 403 de 2021 la Corte Constitucional estableció una subregla según la cual “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.” Esto, siempre que, el litigio se presente entre las mismas partes que suscribieron el contrato, cuyo incumplimiento derivó en el proceso ejecutivo destinado a obtener el cobro de los servicios prestados y no pagados.”

Así mismo, agregó que “en el Auto 553 de 2022, esta Corporación estableció una regla adicional para estos casos, con el objetivo de cobijar aquellos eventos en los que, pese a que una de las partes es una entidad pública, no se tiene certeza sobre la existencia de un contrato estatal. En dicho Auto se estableció que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas, sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”.

En el sublite es posible inferir que las facturas emanaron se trata de un contrato estatal, pero no se alcanza el grado de certeza para que se llegue a afirmar su existencia. Por lo tanto, la calidad de entidad pública de la demandada y el hecho de que no existe certeza sobre la existencia o no de un contrato estatal, es suficiente para determinar con diáfana claridad que el presente litigio debió ser conocido desde sus inicios por la jurisdicción contenciosa administrativa, y no la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho efectuar el control de legalidad por lo argumentos expuestos y en caso de declarar la falta de jurisdicción, actuar conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P que establece que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

PETICIONES

Por lo antes expuesto solicito respetuosamente se acceda a las siguientes peticiones:



PÉREZ & MARRUGO CONSULTORES
perezmarrugoconsultores@gmail.com

PRIMERO: Se revoque la decisión recurrida.

SEGUNDA: Se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

TERCERO: En caso de no acceder a lo solicitado anteriormente, se realice el control de legalidad deprecado y se declare la falta de jurisdicción.

I. NOTIFICACIONES

A la entidad que represento en la Carretera Turbaco Km 3 Sector Bajomiranda. Correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección de correo electrónico perezmarrugoconsultores@gmail.com.

Atentamente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. No. 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145830 de C.S. de la J.